

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-01308 -00.

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por el Notario Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gloria Patricia Popayán Rueda, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. Gloria Patricia Popayán Rueda el 17 de septiembre de 2019 promovió ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, como se evidencia a folios 1 a 25, la cual fue admitida a trámite al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, mediante acta de iniciación n.º 001 de 17 de septiembre de 2019 (fl. 2).

2. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo los días 15 y 25 de octubre de 2019, una vez convocados la deudora y los acreedores para la calificación de las acreencias de la insolvente Gloria Patricia Popayán Rueda, se presentaron la Corporación Social de Cundinamarca, Caja

Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, Banco Davivienda, Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., PRA Group Colombia Holding S.A.S., Secretaría Distrital de Hacienda, Rosalinda Melo Sanabria y Nohora Beatriz Manrique Carrillo a través de apoderada judicial, Sandra Viviana Mora Romero, Myriam Stella Alfonso, Jakeling Rosas Morales, Nidia Yolanda Cañón Saza, Joselin Augusto Rocha Carrillo, Edwin Rolando Algecira Mahecha, Banco GNB Sudameris.

La deudora presentó objeción, razón por la cual no se pudo realizar la graduación de créditos, concedida acorde a lo establecido en el artículo 552 del Código de Comercio.

La señora Gloria Patricia Popayán Rueda argumentó que *“entre los acreedores que se encuentran debidamente notificados, se encuentra GNB SUDAMERIS S.A. (acreedor de quinta clase) FIMSA S.A. (acreedor de quinta clase) y CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA (acreedor de tercera clase)”* a quienes se les puso en conocimiento el periodo de negociación en que se encuentra y pese a esto han continuado con los descuentos de nómina para el pago de las libranzas.

Añadió que en el transcurso de las audiencias llevadas a cabo los días 15 y 25 de octubre de 2019, allegó el comprobante de nómina del mes de septiembre del mismo año en donde se evidencian los pagos ilegales realizados a los acreedores en mención, como quiera que la normatividad vigente no señala que la libranza que se deduce por nómina y las cuotas causadas con posterioridad al inicio del procedimiento deban pagarse, como tampoco se estipuló para los embargos judiciales, por lo que considera que la libranza no debería seguir pagándose, por lo tanto debe quedar pendiente a las resultas del proceso y pagarse conforme a los principios de igualdad y proporcionalidad.

Señaló que dentro del trámite que se adelanta, no solo deben quedar suspendidos los procesos ejecutivos, sino que todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de aceptación y de

no procederse en tal sentido, el acuerdo de pago podría resultar nulo, toda vez que si se permite que un acreedor de 3ª y 5ª clase sean pagados en forma especial, habilita al restante de los acreedores para que formulen impugnaciones al futuro acuerdo de pago.

Indicó que los acreedores GNB Sudameris S.A., Fimsa S.A. y Corporación Social de Cundinamarca, se encuentran dentro de las obligaciones quirografarias y en consecuencia solo podrán recibir pagos una vez se solucione el crédito con la Secretaría de Hacienda toda vez que éste es de primer orden y de conformidad con el acuerdo de pago que se apruebe.

Solicitó ordenar a los acreedores en mención que reintegren los dineros ilegalmente retenidos a fin de destinar dichas sumas al pago de los créditos conforme a la prioridad establecida en la ley.

La Corporación Social de Cundinamarca y el Banco GNB Sudameris S.A., descorrieron el traslado de las objeciones (fls. 17 a 19 y 22 a 24 respectivamente), oponiéndose a las pretensiones, argumentando la primera de ellas que dicha corporación le otorgó a la deudora un crédito hipotecario por valor de \$57'000.000, los cuales deben ser pagados en cuotas mensuales de \$561.760 y en la actualidad se encuentra en mora en una cuota por valor de \$484.339 y con un saldo a septiembre de 2019 de \$47'010.950, en consecuencia, respecto de la suspensión de los descuentos efectuados por nómina, indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el Notario no es el competente para ordenar la suspensión de dichos descuentos, toda vez que la norma en cita nada estableció frente a la suspensión o prohibición de pagos por parte del deudor como efecto de la aceptación del proceso de negociación de deudas, por lo que solicitó ordenar al pagador reactivar los descuentos por nómina y que sean girados a la entidad acreedora.

Por su parte, el Banco GNB Sudameris S.A. esgrimió que el pagaré suscrito con espacios en blanco no ha sido diligenciado conforme a la carta de instrucciones, por lo tanto no ha sido objeto de proceso de ejecución, adicionó que en cuanto a la suspensión de los descuentos el artículo 545 del Código General del Proceso no establece la restricción de recibir pagos por concepto de descuento de nómina, en consecuencia el único momento en el que el Banco por mandato legal debe suspender los descuentos de nómina es a partir de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial o en el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas, señaló que la objeción presentada no está encaminada a lo dispuesto en la ley, esto es, naturaleza, cuantía o existencia de las obligaciones, pues solo se refiere a calificaciones de la entidad, en cuanto a la supuesta conducta ilegal.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.

2. Así las cosas, es importante entender que al menos en la fase de negociación de deudas, la convocatoria a los acreedores relacionados por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil”*, ello por mandato del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el propósito de tal etapa introductoria se encamina a que

el peticionario y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

3. En este orden de ideas, la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibídem*, con el canon 552 *ejusdem*, permite concluir que el conciliador debe propiciar "*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia*", esfuerzo que no se ve reflejado en las atestaciones vertidas a folios 8 a 10, en tanto que no se dejó constancia de alguna iniciativa para superar las observaciones planteadas por la deudora Gloria Patricia Popayán Rueda.

4. No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, puede afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la "**existencia, naturaleza y cuantía**" de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

5. En el presente caso, de los anexos allegados por la Notaría 19 del Circulo de Bogotá, advierte el despacho que dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, puesta en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y estando dentro de la oportunidad para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la señora Gloria Patricia Popayán Rueda, ella formuló objeción en atención a los descuentos por nomina que se vienen realizando a favor de los acreedores Banco GNB Sudameris S.A., Fimsa S.A. y Corporación Social de Cundinamarca, en atención a que considera que estos se deben suspender y los dineros deben ser reintegrados a fin de que formen parte de los ingresos con que cuenta para realizar la negociación de deudas y en consecuencia deberán

quedar sujetos a lo que se disponga y apruebe en el trámite, como quiera que dichos créditos no cuentan con alguna preferencia.

6. En esas precisas condiciones, el problema jurídico que se suscita, consiste en determinar si los dineros descontados por nómina de la deudora por concepto de créditos de libranza e hipotecario a favor de los acreedores Banco GNB Sudameris S.A., Fimsa S.A. y Corporación Social de Cundinamarca deben ser suspendidos y como consecuencia; las sumas descontadas en el mes de septiembre deben ser reintegrados para que hagan parte del trámite de negociación de deudas.

Para resolver la objeción planteada, debe decirse en primer lugar que el trámite referente a la negociación de deudas de la persona natural no comerciante no tiene carácter procesal, ya que se trata de un trámite adelantado a través de una conciliación que si bien está precedida de unos requisitos que debe reunir el deudor esto no le da el carácter de proceso.

Continuando con el estudio del presente caso, frente a la objeción consistente en la suspensión de los pagos que se vienen realizando en la nómina de la deudora a favor de los acreedores Banco GNB Sudameris S.A., Fimsa S.A. y Corporación Social de Cundinamarca y el reintegro de los descuentos del mes de septiembre de 2019, debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto en el canon 545 del Código General del Proceso, así como el 546 y 547 *ibídem*, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas produce los siguientes efectos: (i) prohibición de iniciar procesos contra el deudor y suspensión de los procesos existentes; (ii) nulidad de los procesos que deban ser suspendidos; (iii) prohibición de iniciar procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones y suspensión de los procesos existentes; (iv) prohibición de suspensión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y obligaciones de reestablecerlos; (v) presentación por el deudor de relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales; (vi) solicitud de inicio de otro procedimiento de insolvencia; (vii) interrupción del término de

prescripción e inoperancia de la caducidad; (viii) El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación *propter rem* que afecte los bienes del deudor; (ix) continuidad de procesos ejecutivos alimentarios en curso y (x) situación de terceros garantes y codeudores.

Asimismo, el artículo 549 de la misma normatividad señala que los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias., en tanto que estas gozan de privilegio sobre todas las demás obligaciones y no dar cumplimiento a lo anterior podría producir el fracaso de la negociación al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° de la norma en cita.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que entre los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante no se encuentra la suspensión de pagos a los acreedores, situación que sí se prevé en tratándose de la los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, en tanto que el artículo 565 del Código General del Proceso expresamente señala "*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

“La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello al juez y al liquidador.

“Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”.

En esas precisas condiciones, *“la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 de la referida Ley (Código General del Proceso), entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresaran a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia”¹.*

7. Así las cosas, se declarará probada la objeción presentada por parte de la deudora Gloria Patricia Popayán Rueda.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia RESUELVE:

¹ Concepto 394 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, <https://cijuf.org.co/normatividad/entidad-emisora/direccion-de-impuestos-y-aduanas-nacionales-dian>.

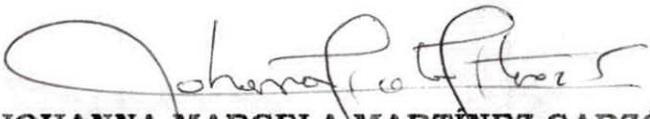
RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN PRESENTADA y devolver las presentes diligencias al lugar de origen para que continúe con el trámite que corresponde.

2. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 del C. G. del P.).

3. DEVUÉLVASE a la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por aprobación ESTADO No.	
fijado hoy	a la hora de las 8:00
A.M.	
E-7 JUL 2020	
ELSA YANETH GORDIANO COBOS	
Secretaría	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2017-00376 -00.

Obre en autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula n.º 50S-40358103 allegado por el señor Gerardo Romero Castro, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (fls. 77 a 79).

De otro lado, se le requiere al interesado a efectos de que informe el trámite dado al oficio n.º 2012 de 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por medio del ESTAMPADO No. 57	El día hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	5-7 JUL. 2020
ELSA YANETH GONZÁLEZ CORTÉS	
Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00198-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado William Alexis Peña Duran como empleado de la Policía Nacional. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$51'350.000,00. Por secretaria oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 17 JUL 2020 ILSA YANETH GONZALEZ CORTES Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00198-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra WILLIAM ALEXIS PEÑA DURAN por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15'260.645) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre mayo de 2017 a octubre de 2019 contenidas en el pagaré n.º 03203090002115 aportado como base de la ejecución.

2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$6'236.401) por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con los valores en mora.

3. DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$12'728.559) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 03203090002115 aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º y 3º exigible desde el vencimiento de cada cuota y desde la presentación de la demanda para el capital acelerado, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111

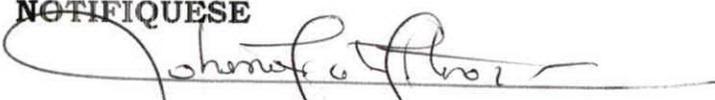
de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Nidia Esperanza Bonilla Delgado como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por medio del Escribano No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 7 JUL 2020</p> <p>ELSA YANETH CORDILLO COBOS Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00188-00.

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.,

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$33'971.363,00¹ aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

¹ Acorde a lo estimado en el acápite de la cuantía, así como el juramento estimatorio.

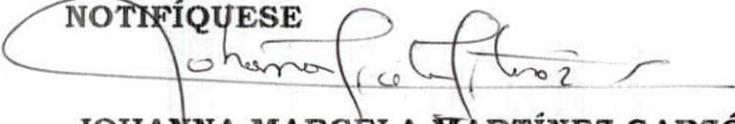
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

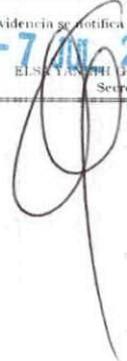
1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy	en la hora de las 8:00 A.M.
- 7 JUL 2020	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020 00212 -00.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado a folio 18 como base de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo, nótese que el instrumento adosado para el presente cobro judicial identificado con el n.º 21750 no cumple con las exigencias previstas en el artículo 774 del Código de Comercio en concordancia con el del canon 5º del Decreto 3327 de 2009, toda vez que no contienen la aceptación expresa de quien recibió la mercancía.

De otro lado, si bien es cierto que se contempla la figura de la aceptación tácita en nuestro ordenamiento en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, también lo es que esta solo procede cuando confluyan las exigencias previstas en el citado canon a saber *i)* fecha de recibido, *ii)* nombre de quien recibe la mercancía y *iii)* la identificación del mismo, y en el caso en particular la última de estas exigencias no se encuentra dentro de los documentos aportados, por lo que no se les puede apreciar como títulos valores para efectuar el presente cobro judicial, además si bien tiene el sello de recibido, este no se plasmó en la parte indicada para ello, esto es, en "*aceptación cliente*".

Así las cosas, se negará la orden de apremio solicitada al interior del libelo, respecto de dicha factura.

De otro lado de la revisión preliminar de la factura n.º 21749 aportada a las presentes diligencias, se observa que el presente asunto debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso declarativo (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$19'108.763² aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

² Acorde a la pretensión 1ª de la demanda y el título valor aportado.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura n.º 21750 conforme a lo indicado en la parte considerativa.

2. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

3. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

57 JUL 2018

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00186-00.

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes pues equivale a \$282'730.000, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por cesación de servicio. No. ... fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	7 JUL 2020
NELSA YANETH GORRILLO COLOMBI Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2016-00178 -00.

Visto los poderes obrantes a folio 187 a 196, por ser procedente lo deprecado se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fl. 195).

De otro lado el escrito que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar, no obstante lo anterior, mediante telegrama requiérase al mencionado abogado para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, indique si la entidad que representa se hará parte dentro del proceso de pertenencia de la referencia, respecto de la hipoteca de mayor extensión a favor de Sama Sociedad Comercial Ltda., la cual se encuentra registrada en la anotación n.º 2 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-853690.

NOTIFÍQUESE

Johanna Marcela Martínez Garzón
JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por anotación ESTADO No. 1 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>27 JUL 2020</p> <p>ELSA VANETH GORRIBLO CORTES Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836 -00.

Visto el escrito obrante a folio 200, se requiere al abogado Juan Diego Diavanera Tovar a efectos de que acredite el derecho de postulación conforme a lo dispuesto canon 22 del Decreto 196 de 1971, esto es, haciendo exhibición de su tarjeta profesional.

De otro lado, agregase a los autos las consignaciones realizadas por el deudor en la cuenta del Banco Davivienda a nombre del liquidador por concepto de honorarios, publicaciones y notificaciones (fl. 201).

Igualmente, incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ejusdem* enviado a los acreedores GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, COOPCALIDAD, BANCOLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA y BBVA, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes (fl. 205 a 240).

Asimismo, y comoquiera que se observa que efectivamente fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas, por ende se les tiene como reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso

Por otra parte, obre en autos el tiraje del Diario El Espectador de fecha 23 de febrero de 2020 (fl. 241) mediante el cual se acredita por parte del liquidador que procedió a efectuar la publicación del aviso por medio del cual convoca a los acreedores del deudor Rafael Guzmán Navarro, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura y en cumplimiento al numeral 2 del artículo 564 del C. G. del P. y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

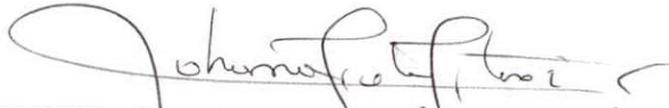
245

Por secretaria procédase con la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el canon 108 *ibidem*.

Finalmente, incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564 *ibidem* y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por lo tanto, al tenor del artículo 567 del C. G. del P., se ordena correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. . fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
- 7 JUL 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00118-00.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por ARMANDO ARDILA MEDINA y TILCIA VARGAS GARCÍA contra CLAUDIA AMALIA FERNÁNDEZ MORALES, FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En atención a lo deprecado por el actor respecto al desconocimiento de la dirección de notificación del extremo demandado, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 108 *ibidem*, dispone el **EMPLAZAMIENTO** de CLAUDIA AMALIA FERNÁNDEZ MORALES y FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ.

La parte interesada realice la publicación de ley en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, que podrá ser el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo o la República, o en un medio de radiodifusión como las emisoras Todelar, Caracol o RCN.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *eiusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

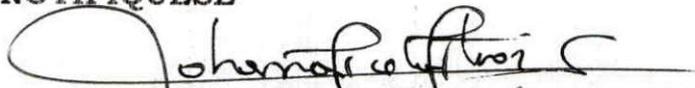
Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40136085. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibidem*. OFICIESE.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comuniqué insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado Jorge Alfredo Caro Parra como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notificó personalmente ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 57 10 2020 ELSAYANET BORDILLO COBOS Secretaría</p>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00182-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Toda vez que en el libelo como base de la ejecución se aporta sendo pagaré, pretendiéndose el cobro del mismo, se debe allegar poder suficiente para actuar, el cual deberá ser original conforme se establece en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que se aportó copia del poder conferido por la entidad demandante a la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez.

2. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar los datos allí referenciados tanto del representante legal de la persona jurídica demandante.

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se recibió por el Juzgado No. ... fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 19-03-2020 ELSA VANETH GÓDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00130-00.

De conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 28 de febrero del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda como quiera que si bien allegó el poder debidamente conferido y la vigencia del poder otorgado a Harold Murillo Viveros, no se allegó copia de la escritura pública n.º 0524 de 29 de abril de 2015.

Así las cosas se RECHAZA la demanda interpuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.) contra CARLOS ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ y EVA VICTORIA SÁNCHEZ RAMOS.

DEVUELVA al demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>	<p>ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>19 JUL 2020</p>
--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2017 00210 -00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDIER ANTONIO COTRINA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 553175775.

1. SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$666.291) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de diciembre de 2019 a febrero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 553175775 aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'252.367) por concepto de intereses de plazo que deberán pagarse junto con los valores en mora.

3. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$32'104.048) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 553175775 aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º y 3º exigible desde la presentación de la demanda para el capital acelerado y desde el vencimiento de cada cuota, que de conformidad

con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando que se efectúe su pago.

Por el pagaré 1022325628.

5. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29'727.686) por concepto del capital contenido en el pagaré n.º 1022325628 aportado como base de la ejecución.

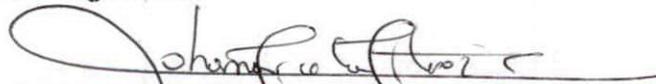
6. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Jorge Armando Ávila Hernández como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por auto de fe ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GONZALEZ COBOS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00208-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RUBEN DARÍO OCAMPO DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8'888.888) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre noviembre de 2019 a febrero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 300100355 aportado como base de la ejecución.

2. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3'938.934) por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con los valores en mora.

3. SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$64'444.447) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 300100355 aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º y 3º exigible desde el vencimiento de cada cuota y desde la presentación de la demanda para el capital acelerado, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111

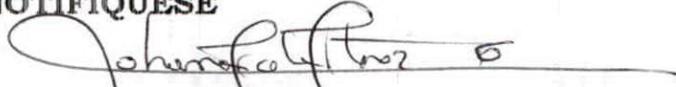
de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés quien actúa como representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranza S.A. apoderada especial de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 AM.</p> <p>27/10/2020 ELSA YANETH GÓDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00208-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Rubén Darío Ocampo Díaz posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito obrante a folio 1. La medida se limita a la suma de \$116'000.000,00. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Johanna Marcela Martínez Garzón
JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez
(2)

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ST-190 No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>57 MAR 2020</p> <p>ELSA VANETH BORDILLO COBOS Secretaría</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2020-00194-00.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR FERNEY GONZÁLEZ MARTIN y EMILY SORAYA LÓPEZ HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 1.548.5565 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$421.481,62 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre octubre de 2019 a enero de 2020 contenidas en el pagaré n.º 05700004900381462, discriminadas en la demanda.

2. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'681.853,58) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

3. El equivalente en pesos colombianos a 242250,3067 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$65'934.985,95 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré n.º 05700004900381462.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 3º autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40682001 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del

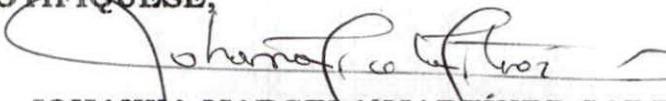
Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente a los demandados que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se publica por notación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 17 JUL 2020 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-038-2019-00576 -00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término brindado en auto de 30 de septiembre de 2019 se encuentra fenecido, el Despacho con fundamento en el canon 163 del Código General del Proceso dispone su reanudación.

Por secretaría contabilícese el término de que dispone la parte demandada para contestar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por auto de fe. ESTADO No. . fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO CORDOS Secretaria</p>
